

Nuno Girão Ferreira

El Itinerario Jurídico de los Institutos Seculares

LAS normas jurídicas que sancionan un nuevo estado de perfección vienen siempre determinadas por una realidad social ya existente, que la Iglesia legaliza y tipifica. La ley da un cauce jurídico apropiado a la situación de hecho. Esta conversión de un fenómeno social en una realidad jurídica está patente en todo el proceso histórico de los estados de perfección: basta pensar, por ejemplo, en el nacimiento de las Ordenes Mendicantes, o —considerando un fenómeno más reciente— en la aparición de las Congregaciones religiosas de votos simples.

En nuestros días —promovida por el Espíritu Santo— surge en el campo de la perfección y del apostolado una nueva realidad:

«El Espíritu Santo, que incesantemente rehace y renueva la faz de la tierra desolada y manchada todos los días por tantos y tan graves males, ha llamado, por una grande y especial gracia, a muchos queridísimos hijos e hijas, a los que con el mayor amor bendicimos en el Señor, para que agrupados y ordenados en los Institutos Seculares, sean sal incorruptible que, renovada por la vocación, no se desvanece,

de este insípido y tenebroso mundo al que no pertenecen, y en el que, sin embargo, por divina disposición deben permanecer; luz que en medio de las tinieblas brilla y no se extingue, y pequeño pero eficaz fermento que, obrando siempre y en todas las clases de la sociedad, desde las más bajas a las más altas, procura alcanzar y penetrar a todos y cada uno de los hombres con la palabra, el ejemplo y por todos los medios posibles, hasta conseguir informar la masa entera de modo que toda ella sea fermentada en Cristo»¹.

Aparecen, pues unas sociedades cuyos miembros aspiran a vivir en el mundo los consejos evangélicos, sin perder su condición secular y precisamente tomando ocasión de sus actividades seculares —profesiones, empleos, etc.—, para realizar un apostolado eficaz en medio de la sociedad civil. Y es esta realidad —que por su universalidad y por sus caracteres peculiares constituye un verdadero fenómeno social nuevo— la que induce al Santo Padre Pío XII a promulgar, con la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, normas que regulen en una forma jurídica nueva aquella realidad de vida «a fin de que tantos Institutos nacidos en todas partes por consoladora efusión del espíritu de Jesucristo —como afirmaba Su Santidad en el primer aniversario de la citada Constitución Apostólica, cuando, después de haber sido aprobado el *Opus Dei*, habían llegado ya a la Santa Sede numerosas peticiones de aprobación como Institutos Seculares, de parte de otras beneméritas sociedades de fieles— sean eficazmente dirigidos y produzcan con la mayor abundancia los excelentes frutos de santidad que de ellos se esperan»².

1. Pío XII, *Motu proprio Primo feliciter*, 12-III-1948; A. A. S., XL (1948), pp. 283-297. Preámbulo.
2. Pío XII, *Primo feliciter*, loc. cit., Preámbulo.

El cauce jurídico

El fenómeno social a que aludimos no es un hecho pasado: es el momento de promulgarse la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* cuando está en actual y progresivo desarrollo. Y precisamente por eso, el derecho regula las nuevas sociedades de perfección con normas muy precisas y claras: para dirigir este fenómeno social de modo doctrinalmente seguro y apostólicamente eficaz, la Santa Sede ha dictado disposiciones que llevan por cauce conveniente las asociaciones fundadas con el afán de vivir en el mundo la vida de perfección y de apostolado.

De estas disposiciones, unas son de carácter sustantivo, que concretan las notas esenciales necesarias a toda asociación que pretenda ser Instituto Secular³. Otras son normas de carácter procesal⁴: por medio de ellas viene precisado el camino que debe recorrer una fundación desde sus comienzos hasta la erección canónica como Instituto Secular, y el proceso posterior hasta la obtención de las aprobaciones pontificias.

Es de notar la importancia de los preceptos que regulan el camino previo al reconocimiento formal de una asociación como Instituto Secular. En su aspecto práctico, son un ejemplo de prudencia legislativa, ya que las normas que se refieren a esta fase previa de las nuevas fundaciones muestran su adherencia al hecho real y vital del nacimiento de una nueva Institución, cuyos miembros aspiran a vivir en un estado de perfección completo. Estas disposiciones son mucho más que una árida prescripción jurídica, puesto que inciden directamente sobre la vida.

3. Pío XII, Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, 2-II-1947; A. A. S., XXXIX (1947), pp. 114 y ss., Art. III.

4. Pío XII, *Provida Mater Ecclesia*, loc. cit., Art. VI y VII. Instrucción *Cum Sanctissimus*, de la S. C. de Religiosos, 19-III-1948; A. A. S., 1948, n. 7, pp. 283-286, nn. 4 y ss.

De esta manera, la Santa Sede logra encauzar conforme a derecho los futuros Institutos, y vela para que en la nueva figura se integren solamente aquellas asociaciones que verdaderamente reúnen o puedan reunir los elementos esenciales del nuevo estado de perfección.

Tiene mucho interés destacar las consecuencias prácticas que se derivan de estas normas, porque la continua aparición de sociedades que aspiran actualmente a ser Institutos Seculares, exige un conocimiento claro de las disposiciones legislativas de la Santa Sede.

*Asociaciones
tomadas en consideración
por los documentos pontificios*

El fenómeno social, al que nos hemos referido anteriormente, se manifestó con la aparición de algunas asociaciones, que aspiraban a vivir la perfección y a dedicarse al apostolado en medio del mundo. Estas asociaciones fueron la realidad viva que ocasionó la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*. Y, en los preceptos legislativos, se expone el criterio jurídico y práctico por el que habrían de encuadrarse en la nueva figura del estado de perfección, tanto estas sociedades ya existentes al aparecer la citada Constitución Apostólica, como las que posteriormente se fundaran con el deseo de obtener la condición jurídica de Instituto Secular.

Detallar con disposiciones claras y precisas este criterio era de mucha importancia: porque, si se había dejado vigorosamente trazada una nueva figura jurídica, era muy necesario conseguir que la aplicación de ese derecho se hiciera desde el primer momento sin violencia de la norma, sin perjuicio de los elementos peculiarísimos del nuevo estado de perfección. En efecto, no siempre, como diremos después, existían en las asociaciones ya fundadas que deseaban ser aprobadas como

Institutos Seculares los caracteres exigidos por el nuevo derecho. Algunas de estas sociedades, por ejemplo no eran propiamente seculares; otras, aun siendo asociaciones laicales, no tenían el sustrato teológico o ascético que requiere el estado de perfección.

Al mismo tiempo, y para las sociedades que se fundaran en el futuro, los documentos pontificios señalan el camino que deben recorrer antes de que puedan ser erigidas como Institutos Seculares. De este modo, la *Lex Peculiaris* ha encauzado, con una elegancia jurídica impecable, todo el fenómeno social de los Institutos Se-
culares.

Asociaciones anteriores a la Provida Mater Ecclesia

En el Motu proprio *Primo feliciter* se establece lo siguiente:

«Las sociedades de clérigos o laicos que profesan la perfección cristiana en el mundo y que parezca que reúnen cierta y plenamente los elementos y requisitos prescritos en la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, bajo ningún pretexto deben ni pueden dejarse entre las asociaciones comunes de fieles (cc. 684-725), sino que *necesariamente han de ser adaptadas y elevadas a la naturaleza y forma propia de los Institutos Seculares*, que responden perfectamente a su peculiar carácter y necesidades⁵.

Es decir, desde el momento en que el Magisterio Supremo de la Iglesia ha abierto un camino jurídico a la vida de perfección en el mundo, por este camino han de ir todas las asociaciones que tengan los elementos sustantivos de los Institutos Seculares.

Sobre las sociedades que existían ya, al promulgarse la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, es conveniente hacer una distinción. Muchas de estas aso-

5. Pío XII, *Primo feliciter*, loc. cit., n. I.

ciaciones estaban ya incluídas en determinados tipos legales, y dentro de ellos se consideraban perfectamente encajadas: por sus especiales características, no tenían los elementos necesarios para provocar una nueva forma jurídica. Se encontraban bien donde estaban. Algunas otras, sin embargo, tenían tan peculiares elementos ascéticos y apostólicos que sólo de un modo formal hubieran podido permanecer en los cauces legales entonces existentes. Este era el caso del *Opus Dei* —primer Instituto Secular aprobado por la Santa Sede, después de la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*—, que había sido reconocido como sociedad de vida común sin votos, aun cuando sus socios no tienen vida común canónica —sino una comunidad de espíritu, que no exige la materialidad de vivir bajo el mismo techo—, y hacen votos que no son públicos, sino sociales, es decir privados reconocidos.

La aparición de estas últimas asociaciones, como ya se ha dicho, hace surgir la necesidad de encauzar esa realidad de vida creando una forma jurídica nueva. Y el nuevo camino jurídico que —así provocado— se abre con la *Provida Mater Ecclesia*, va a ofrecer también la posibilidad, a aquellas otras sociedades a las que primeramente nos hemos referido, de que puedan ser erigidas como Institutos Seculares después de las oportunas acomodaciones. Acomodaciones necesarias, porque no podía llegarse al reconocimiento de un modo inmediato, automático —ya que no tenían esas otras sociedades todos los caracteres requeridos por la *Lex Peculiaris*—, sino a través de una verdadera «adaptación o elevación».

La Santa Sede determinó la necesidad de este proceso previo en el núm. 4 de la Instrucción *Cum Sanctissimus*:

«Las asociaciones que con anterioridad a la Constitución *Provida Mater Ecclesia* han sido legítimamente aprobadas por los obispos según las normas del derecho precedente o hubieran obtenido alguna aprobación pontificia como asociaciones laicales, para que puedan ser reconocidas por esta Sagrada Con-

gregación como Institutos Seculares, bien de derecho diocesano o bien de derecho pontificio, deben remitir a esta misma Sagrada Congregación los documentos de erección y aprobación, las Constituciones por las que hasta ahora se regían, una breve relación histórica sobre la disciplina y apostolado, y también, especialmente si son sólo de derecho diocesano, los testimonios de los Ordinarios en cuyas diócesis tienen domicilios. Habida cuenta de todas estas cosas, a norma de los artículos VI y VII de la Constitución *Provida Mater Ecclesia*, y tras su detenido examen, se les podrá conceder, si hubiera lugar a ello, la venia para la erección o el *decretum laudis*.

Es decir que se requiere un detenido examen de cada sociedad por parte de la Sagrada Congregación de Religiosos. El resultado de este examen ha sido, en la gran mayoría de los casos, la necesidad de imponer la acomodación de los reglamentos y Constituciones de las sociedades al contenido —no sólo a la forma— de la *Provida Mater Ecclesia*. Solamente después de esta acomodación es cuando estas asociaciones llegan a ser en substancia verdaderos Institutos Seculares, y pueden ser aprobadas como tales.

No es de extrañar que los documentos legales exijan necesariamente la adaptación. El nuevo estado tiene unos caracteres teológicos y jurídicos propios, y sólo cuando una sociedad reúne esas peculiares características podrá ser admitida entre los Institutos Seculares. Si faltan algunos de estos caracteres, la acomodación será siempre indispensable: y, de hecho, ha constituido para casi todas las sociedades existentes antes de la promulgación de la *Lex Peculiaris* un camino que tuvieron que recorrer. Esta necesidad de adaptarse a la nueva legislación no es simplemente, repetimos, una cuestión de forma, no supone un mero cambio externo de situación jurídica; ni es tampoco únicamente una exigencia del legislador, para incluir bajo la competencia de un mismo dicasterio una serie de Institutos. La adaptación a la *Lex Peculiaris* es una exigencia requerida por la misma naturaleza del nuevo derecho, y lleva consigo la asimi-

lación, por parte de las asociaciones ya fundadas, de aquellos elementos teológicos, ascéticos y apostólicos del nuevo estado de perfección, que antes no tuvieran.

En efecto, la *Provida Mater Ecclesia* recogió, del fenómeno social que dio ocasión a la Ley, los elementos más genuinos, más ricos: para configurar con ellos —creando una norma— la vida de las asociaciones que habrían de incluirse en la forma jurídica de los Institutos Seculares.

La Ley Peculiar no es, por tanto, un simple marco legal donde cabe cualquier realidad, sino que constituye toda una norma de vida, rica en contenido teológico, ascético y apostólico. La inclusión en el nuevo estado ha de presuponer necesariamente la existencia de ese contenido, que constituye la substancia de los Institutos Seculares. Como muchas de las asociaciones ya fundadas al promulgarse la Constitución Apostólica carecían de estos elementos, las que deseaban pasar a ser Institutos Seculares hubieron de aceptar una acomodación a la norma, que suponía en bastantes casos una verdadera transformación de sus caracteres. De este modo, con la aplicación del derecho establecido —es decir, a través de la Ley— se enriquecieron esas asociaciones con los elementos más genuinos del nuevo fenómeno social, que eran precisamente los que el legislador había convertido en norma general.

Naturalmente, no se podía imponer esta acomodación a todas esas sociedades, porque el cambio —que hubiera tenido consecuencias fundamentales en ciertos aspectos de la entrega de los socios, de la forma de su apostolado, etc.— habría encontrado una lógica resistencia por parte de la asociación o de la mayoría de sus miembros: tal cambio supondría, en efecto, imponerles un tipo de consagración —un ideal de vida— diverso del que abrazaron en un principio.

El proceso de acomodación del que venimos hablando fue meramente externo, formal, cuando se trató de algunas sociedades que encarnaban perfectamente el tipo genuino de Instituto Secular. Estas sociedades estaban

incluidas, cuando se promulgó la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, dentro de otras categorías admitidas por el derecho, en espera de que existiera un camino jurídico conforme con sus peculiares características. Para estas asociaciones no cabría hablar de proceso de adaptación, porque nada debían acomodar a una norma que era manifestación de su propia vida. El camino que tuvieron que recorrer fue breve, y se redujo simplemente a la aprobación como Institutos Seculares por parte de la Santa Sede.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que, aun reuniendo los elementos sustantivos que exige la *Provida Mater Ecclesia*, las asociaciones no existirían formalmente como Institutos Seculares hasta que como tales Institutos fueran canónicamente erigidos por el Ordinario, previo el *nihil obstat* de la Santa Sede, o bien porque fueran directamente aprobadas por la Santa Sede⁶. Más adelante trataremos de las consecuencias prácticas de esta prescripción legal, en cuanto al uso del nombre de Instituto Secular.

Esas normas legales, que regulan el proceso que han de recorrer las sociedades fundadas con anterioridad a la promulgación de la *Lex Peculiaris*, ponen de manifiesto cómo, sin modificar lo más mínimo el derecho del Código Canónico —para el cual los Institutos Seculares son Asociaciones de fieles—, se ha injertado en el derecho de la Iglesia la completa regulación de un nuevo y peculiar estado de perfección. El Santo Padre Pío XII ha dado a los nuevos Institutos un estatuto general amplio y completo, de modo semejante a lo que el Papa León XIII realizó, con la Constitución Apostólica *Conditae a Christo*, para las Congregaciones de votos simples.

Asociaciones posteriores a la Constitución Apostólica

En el caso de las asociaciones surgidas con posterior-

⁶. *Cum Sanctissimus*, loc. cit., nn. 1 y 4.

ridad a la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*, la prudencia legislativa es, si cabe, más evidente. No se trata de acomodar o de comprobar qué sociedades ya fundadas reúnen cierta y plenamente los elementos y los requisitos necesarios para ser erigidas como Institutos Seculares: ahora se trata de guiar cuidadosamente y de señalar con detalle el camino que deben recorrer las asociaciones, desde que nacen hasta que son formalmente reconocidas. La norma jurídica no se limita a considerar las fases que deben preceder inmediatamente al acto formal de reconocimiento, sino que se remonta hasta los comienzos mismos de la fundación, de modo que se tenga un criterio práctico que guíe tanto a las asociaciones que aspiran a ser Institutos Seculares, como a la autoridad diocesana que debe seguir y velar su nacimiento y su desarrollo hasta las sucesivas aprobaciones.

En efecto, en la Institución *Cum Sanctissimus*, se establece que estas sociedades, «aun cuando hagan con razón concebir buenas esperanzas de que, si las cosas suceden prósperamente, podrán surgir de ellas sólidos y genuinos Institutos Seculares, es preferible que no se propongan inmediatamente a la Sagrada Congregación solicitando de ésta la venia para la erección. Por regla general, que no debe sufrir excepciones sino por graves causas rígidamente probadas, estas nuevas sociedades deben ser retenidas y puestas a prueba, experimentadas bajo la paternal potestad y tutela de la autoridad diocesana, primero como meras asociaciones existentes más de hecho que de derecho, y después, no bruscamente, sino paso a paso y gradualmente, bajo alguna de las formas inferiores de asociaciones de fieles, como Pías Uniones, Sodalicios, Cofradías, según las circunstancias vayan aconsejando»⁷.

Queda así establecida la necesidad de un proceso previo a la concesión del *nihil obstat* para la erección

7. *Cum Sanctissimus*, loc. cit., n. 5.

diocesana, durante el cual la sociedad —primero como mera asociación de hecho, después como asociación común de fieles— debe dar suficiente prueba, *sufficiens specimen*, de que responde a la naturaleza y a los caracteres de los Institutos Seculares, que por constituir una especie tan singular dentro del género de las asociaciones de fieles, tienen un nombre y un derecho propios.

Para ser reconocidas como Institutos Seculares no basta, pues, que haya unos estatutos más o menos acomodados a la figura jurídica trazada por la *Provida Mater Ecclesia* y unos deseos que hagan «concebir buenas esperanzas». Hace falta, sobre todo, que en este período de prueba, bajo la paternal solicitud y vigilancia de la autoridad eclesiástica, se ponga bien de manifiesto la madurez y la vitalidad del posible Instituto, que es precisamente lo que ha de llenar de contenido, lo que dará valor de realidad a las normas del derecho propio.

Elaboración del propio derecho

Este proceso previo tiene la misión de permitir una elaboración profunda y auténtica de los propios reglamentos y de las Constituciones, que irán plasmando —de acuerdo con las directrices marcadas por el derecho general— la vida de la nueva fundación.

La Ley Peculiar fija normas muy precisas, pero al mismo tiempo muy amplias, y remite frecuentemente a las Constituciones, que tienen para los Institutos Seculares una función primordialísima.

Así como hemos dicho que la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia* respondió a un fenómeno social que exigía ser encauzado y regulado debidamente, también en cada Instituto el derecho propio surge como una exigencia de su misma vida, de su espíritu, de su fin específico, del desarrollo apostólico.

Si una nueva fundación tiende a configurarse jurí-

dicamente como Instituto Secular, los iniciadores deberán tomar primero en consideración los documentos pontificios, que con claridad dan la norma común; y, sobre esta base, con la experiencia que les dé la vida corporativa, ascética y apostólica, de su institución, irán completando y adaptando los sucesivos reglamentos.

De este modo van creándose normas jurídicas vivas que reflejarán siempre una situación de hecho. Y, al final, el entero proceso de desarrollo de la asociación habrá quedado perfectamente envuelto en una adecuada y propia contextura jurídica: se habrá hecho, con prudencia, a través de una conducta sincera y conforme con la realidad, «un traje a medida».

Proceder de modo diverso, pretender acomodar a la propia asociación los reglamentos o las Constituciones de un Instituto ya aprobado por la Santa Sede, sería inútil, perjudicial e infecundo. Porque la letra, la norma, lo que ha de hacer es regular la vida, fijar sus límites, dar medios de expresión, asegurar una estabilidad, garantizar el espíritu sobrenatural. Cuando no hay vida propia, no hay norma ajena que pueda regular, ni limitar, ni difundir, ni estabilizar, y mucho menos garantizar, lo que no existe. El conjunto de esas Constituciones plagiadas y adaptadas no sería más que un cadáver; quizá un cadáver hermoso, pero al fin y al cabo un cuerpo sin vida.

La labor de proselitismo

Los Institutos Seculares, cuyos miembros viven en el mundo una plena consagración a Dios —consagración plena, que es uno de los elementos sustanciales requeridos por la *Provida Mater Ecclesia*— tienen un fin eminentemente sobrenatural: ofrecer a sus socios una base jurídica y un contenido teológico que garanticen la santificación a través de la observancia de los consejos evangélicos, y del ejercicio del apostolado secular dentro de un especial estado de perfección. Los fines y los medios de todo Instituto Secular son, por

esencia, sobrenaturales; con su fundación y desarrollo se trata de dar vida a algo muy distinto de una sociedad ordinaria de fieles, en la que no se requiere una entrega plena, sino únicamente una dedicación parcial a labores piadosas o de celo.

El espíritu de un Instituto es una gracia especial, una forma especial de la caridad —dada por Dios al Fundador y transmitida por él a su Instituto—, que está ordenada directamente a realizar una concreta misión santificadora, sobrenatural, dentro de la Iglesia. Este espíritu —conciencia clara de una misión divina, forma en que debe llevarse a cabo, urgencia de almas para realizarla...— ejerce su influencia plenamente sobre el comportamiento de quienes lo han recibido; y, como consecuencia, hace de ellos, de su palabra y de su ejemplo, de su doctrina y de su acción, instrumentos eficaces para llevar a otras almas el conocimiento del camino de santidad que ellos siguen.

Surge así la labor apostólica de proselitismo —que asegura el desarrollo y la perpetuidad del Instituto—, de modo espontáneo, sencillo, exquisitamente sobrenatural, sin necesidad de forzar las cosas buscando métodos y procedimientos puramente humanos, de tipo publicitario por ejemplo.

Otras consecuencias del proceso previo a la erección diocesana

Todas estas realidades —progresiva elaboración de un derecho propio y auténtico, existencia de un contenido teológico y ascético que oriente y encauce la actividad interna y externa de los socios, verdadero carácter sobrenatural de los fines y medios de la asociación, etc.— van siendo tenidas en cuenta y ponderadas debidamente por la Autoridad diocesana, siguiendo el precepto jurídico de la Instrucción *Cum Sanctissimus*. Con esta tutela se evita el peligro de erección de nuevos Institutos, que podrían fundarse y multiplicarse impru-

dentemente, con perjuicio para la figura jurídica trazada por la Constitución Apostólica y para la vida espiritual de los socios.

La misma Instrucción determina también, que «ha de vigilarse atentamente con el fin de que no se permita a estas asociaciones —*que pretenden llegar a ser Institutos Seculares*— nada que interna o externamente exceda de su condición jurídica presente, y que parezca responder a la específica naturaleza y condición de los Institutos Seculares»⁸. Un exceso de este tipo sería, por ejemplo, que asociaciones que aún no tienen la madurez y la configuración legal específica del nuevo estado de perfección pretendieran promover congresos, reuniones, conferencias, etc., de Institutos Seculares, quizá con el deseo de imitar lo que otros hacen, o aun —lo que resultaría más incomprensible— de intentar dirigirlos u orientarlos, tratando de imponer un criterio propio sobre realidades que desconocen. La Santa Sede ha previsto el confusionismo que estos posibles excesos ocasionarían, y ha dado unas normas específicas para encauzar en límites precisos estas actividades⁹.

Esa atenta vigilancia que el precepto jurídico exige, encuentra también una aplicación concreta en la tutela del *ius ad nomen*. En efecto, «para que una asociación, aunque plenamente consagrada a la profesión de la perfección cristiana y al ejercicio del apostolado en el siglo, pueda con razón y derecho tomar el nombre de *Instituto Secular*, no sólo debe reunir todos y cada uno de los elementos que, según las normas de la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* se relacionan y definen como necesarios y esenciales a los Institutos Seculares, sino que es, además, absolutamente neces-

8. *Cum Sanctissimus*, loc. cit., n. 6.

9. Cfr. Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos del 26-III-1956, A. A. S., XLVIII (1956), pp. 295 y 296.

rio que haya sido aprobada y erigida por algún obispo, previa consulta a la Sagrada Congregación»¹⁰.

El nombre de Instituto Secular, como ha sido puesto de relieve en el «II Congreso Mundial de los Estados de Perfección», «es un nombre técnico en el derecho, que atribuye ciertos y determinados efectos jurídicos a las personas morales que lo llevan, y por tanto no puede ser tomado privada o arbitrariamente; sino que debe ser impuesto y concedido por la Autoridad Eclesiástica»¹¹.

Para el legítimo uso del nombre técnico que designa a estas sociedades, no basta que los requisitos esenciales a la figura jurídica de Instituto Secular existan «en la mente de aquel o aquella que quiere fundar un Instituto, y ni siquiera es suficiente que figuren en la letra de un Estatuto; es necesario que estén plasmados en la vida y vigilados y controlados por la Autoridad Eclesiástica»¹².

Así como no se permite que se llame Congregación religiosa a una asociación incipiente, que no tiene ningún derecho a ese nombre, también se prohíbe que tome arbitrariamente el nombre de Instituto Secular una asociación que *de iure* no lo es, aunque lo desee y tienda a serlo. Lo contrario sería un error jurídico con innumerables repercusiones prácticas. Dado que durante la fase de desarrollo, y hasta que no haya obtenido el reconocimiento formal, la nueva Institución no tiene ningún derecho a llevar el nombre de Instituto Secular, el presentarse como tal haría surgir continuamente dificultades y obstáculos no ya a la asociación concreta de que se trate, sino a toda la categoría de los Institutos.

El uso abusivo del nombre perjudicaría a los Institutos que lo llevan con pleno derecho; y sembraría el

10. *Cum Sanctissimus*, loc. cit., n. 1.

11. DEL PORTILLO, A.: «Lo stato attuale degli Istituti Secolari» en *Studi Cattolici*, n. 4, febrero 1958, p. 51.

12. DEL PORTILLO, A.: loc. cit., p. 52.

desconcierto en muchas almas al presentarles como un estado de perfección lo que todavía no lo es.

Por eso, la Santa Sede ha dado normas precisas encaminadas a evitar ese posible error jurídico; pero es necesario para el buen nombre y fama de los Institutos Seculares que estas normas sean respetadas en el terreno práctico; sería reprobable que algunos se comportasen con ligereza frente a estas disposiciones, y es indudable que la Autoridad Eclesiástica no dejaría de tomar las medidas necesarias para evitar el abuso.

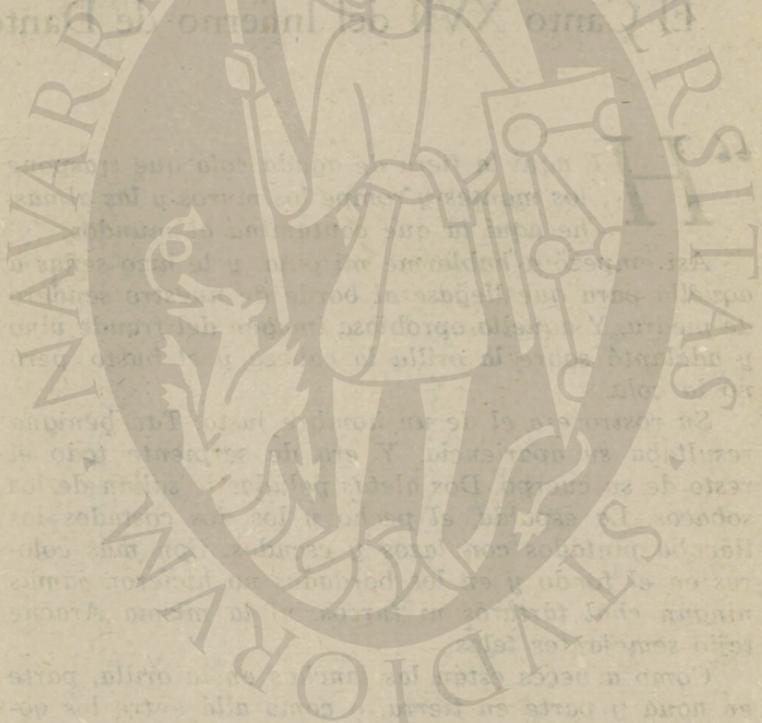
De la misma manera, es también necesaria la tutela del nombre propio de cada Instituto. No respetar ese derecho equivaldría en la práctica a originar y alimentar un confucionismo de consecuencias jurídicas, económicas, etc., también muy desagradables, tanto para algún determinado Instituto como, en muchas circunstancias, para las almas. Estos inconvenientes se han presentado ya en la historia de otros estados de perfección: para los Institutos Seculares estamos aún a tiempo de evitarlo. Interesa tener en cuenta además que el confucionismo no se evitaría adoptando el nombre de otro con unas más o menos ligeras modificaciones. También de este hecho se interesa la Autoridad competente para hacer respetar el «*ius ad nomen*» de cada Instituto y procurar que no sea plagiado, ni total ni parcialmente.

* * *

Los miembros de los Institutos Seculares ya existentes vemos con alegría la aparición de nuevos Institutos, porque son necesarias muchas fuerzas y mucho empeño para obtener una profunda renovación cristiana de la sociedad. Este es el espíritu y el deseo de las almas que se consagran plenamente a Dios en el mundo: ver con simpatía y ayudar sinceramente a todos los que se sienten llamados a realizar esta labor de servicio a la Santa Madre Iglesia y a las almas.

El previo período de prueba, el camino que paso a paso deben recorrer las nuevas fundaciones hasta el acto formal del reconocimiento como Institutos Seculares,

creemos que con razón puede considerarse aún más duro y exigente que el proceso prescrito por la Constitución Apostólica *Conditae a Christo* para las Congregaciones religiosas. Es necesario decir, sin embargo, que la prudencia del legislador no ha supuesto en manera alguna un obstáculo para el desarrollo fecundo de estos Institutos. Por estadísticas recientes¹³ sabemos que existen ya hoy 49 Institutos Seculares, de los cuales 12 son de derecho pontificio y 37 de derecho diocesano. El camino que recorre cada asociación, desde que aspira a ser erigida como Instituto Secular hasta que es reconocida como tal, constituye una garantía del pleno desarrollo y madurez, nunca un verdadero obstáculo.



13. DEL PORTILLO, A.: *loc. cit.*, p. 53.